

SUMARIO

- I. Pórtico
- II. Conceptos básicos
- III. La función consular del embajador y el cónsul
- IV. Fundamentación de la competencia
- V. Aspectos a considerar en el otorgamiento del poder
- VI. Colofón
- VII. El consulado, un pedazo de México

EL PODER OTORGADO ANTE CÓNSUL O EMBAJADOR MEXICANO

Fernando Antonio Cárdenas González

Notario No. 44 en Torreón, Coahuila

I. PÓRTICO

La dirección y administración del Servicio Exterior Mexicano están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a quien corresponde despachar, entre otros asuntos, los relativos a la función notarial, los cuales brinda a los interesados a través de los agentes diplomáticos autorizados, tanto en los consulados como en las embajadas mexicanas acreditadas en el extranjero.

La competencia del embajador y del cónsul se concede en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y se ratifica en el nuevo reglamento del 28 de abril de 2017 que abrogó al del 23 de agosto de 2002, el cual también confirió esta función.

Entre los asuntos notariales de su competencia están el otorgamiento de poderes generales o especiales para ejercerse en la República Mexicana, los cuales podrán conferirse ante el cónsul, o bien el embajador.

Como regla general, los poderes se han otorgado por los interesados ante cónsul porque la práctica jurídica ha considerado que este funcionario es quien tiene la facultad exclusiva en esta materia, pero esto no es así, el embajador, al ser jefe de la oficina de la Sección Consular, también goza de esta competencia y ante él se pueden conferir poderes.

Cada embajada cuenta con una Sección Consular para realizar sus funciones, entre las cuales se incluyen los servicios notariales. El jefe de esta oficina es el embajador, quien está autorizado por la ley para delegar sus facultades en otra persona, en cuyo caso no pierde sus atribuciones en esta materia.

Esta confusión de considerar que el cónsul es el único autorizado para intervenir en estos asuntos se ha generado, quizá, por la terminología utilizada en la ley cuando emplea el vocablo y las expresiones: *consular*, *funciones consulares* y *jefe de oficina consular*, las cuales el gremio las ha etiquetado al cónsul y no

para el embajador cuando, conforme a la ley, esas funciones las realizan ambos funcionarios. Conforme al *Diccionario del Uso del Español* de la maestra María Moliner, la palabra consular significa: “adj. De (o del) cónsul o de (o del) consulado”. Y este último vocablo se precisa en su tercera acepción como: “agente diplomático que representa y cuida los intereses de los súbditos de un país en otro...”.

Esta línea de pensamiento ha motivado una mala *praxis* en el ejercicio de la función notarial, pues hay casos donde algunos notarios no aceptan como válidos los poderes otorgados ante el embajador, ocasionando incertidumbre a quienes participan en un negocio jurídico de esta naturaleza.

II. CONCEPTOS BÁSICOS

Para la mejor comprensión del tema que ocupa este breve ensayo, el artículo 1 Bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano define diversos conceptos utilizados con frecuencia en esta actividad diplomática. Destacamos los siguientes:

Representaciones diplomáticas: Las embajadas y misiones permanentes;

Embajada: La representación permanente del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país. Sus principales funciones son de carácter político;

Misión Diplomática: Las embajadas;

Jefe de Misión: El Titular de la representación diplomática;

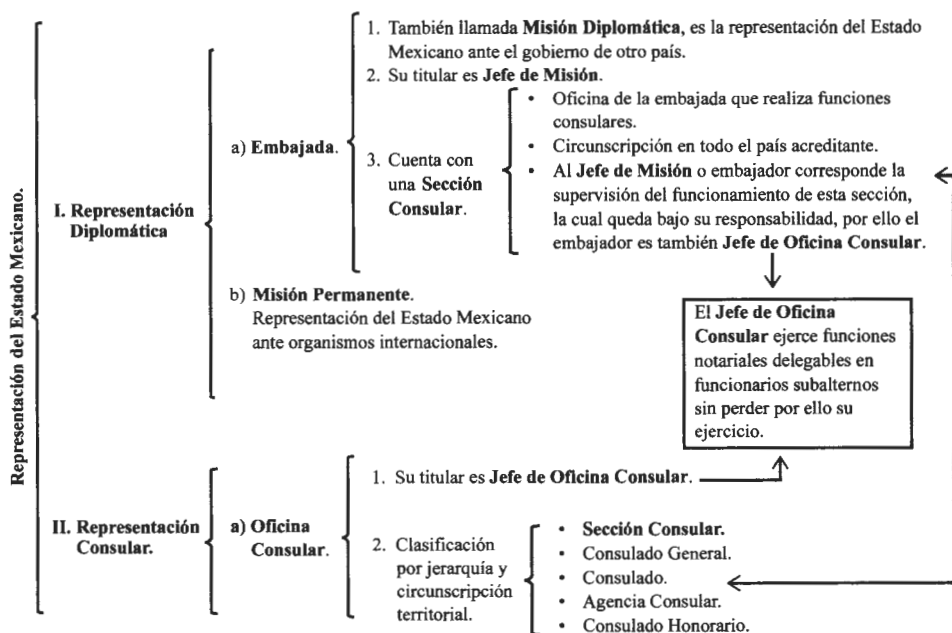
Oficina Consular: La representación del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país, en la que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localicen en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la presente Ley y su Reglamento. Según su importancia y ámbito de circunscripción se clasifican en: **Sección Consular**, Consulado General, Consulado, Agencia Consular y Consulado Honorario;

Sección Consular: La oficina de una embajada que realiza **funciones consulares** y su circunscripción es todo el país acreditante;

Jefe de Oficina Consular: La persona encargada de desempeñar tal función; y

Funcionario Consular: Cualquier persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares.

Presentamos estos conceptos agrupados en el siguiente cuadro:



III. LA FUNCIÓN CONSULAR DEL EMBAJADOR Y EL CÓNsul

Partiendo de las definiciones presentadas en el punto anterior, el vocablo y las expresiones embajador, jefe de misión o representante diplomático pueden emplearse como sinónimos.

La representación consular se deposita en las oficinas consulares, las cuales en atención a su jerarquía y circunscripción territorial se clasifican en: Sección Consular —de la embajada—, consulado general, consulado y agencia consular.

La Sección Consular de una embajada realiza funciones consulares, por lo tanto, notariales. La ley de la materia la incluye en la categoría de *oficina consular* a cargo del embajador —jefe de misión—, quien como titular de dicha sección es también llamado *jefe de oficina consular* y podrá delegar, conservando sus facultades, el ejercicio de sus funciones en otra persona para desempeñar esa tarea.

Por lo que respecta a las demás oficinas consulares mencionadas, es decir, consulado general, consulado y agencia consular, todas ellas se encuentran diseñadas para ejercer funciones notariales y sus titulares a su vez, *jefes de oficina consular*, ejercen funciones notariales.

El cónsul honorario no forma parte del personal del Servicio Exterior Mexicano y, al no tener conferidas las facultades comentadas, ante él no se pueden otorgar poderes.

Conforme a lo anterior, el cónsul o embajador, ambos, tienen facultades para realizar funciones consulares y, en consecuencia, para intervenir en el otorgamiento de poderes.

Si bien es cierto, las principales tareas del embajador son de carácter político, también lo es que sí tiene conferidas funciones consulares, las cuales, generalmente, no desempeña por la amplia cobertura de consulados; sin embargo, éstas las podrá ejercer cuando así lo considere conveniente.

En este orden, debemos cambiar la idea de que las funciones consulares se reservan exclusivamente al campo de actuación del cónsul, pues también le corresponden ejercerlas al embajador por medio de la Sección Consular.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA

El marco jurídico aplicable lo encontramos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976, la Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1994 y su nuevo reglamento de abril de 2017. Destacamos los siguientes preceptos:

De la primera ley

Artículo 28.—A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; **ejercer funciones notariales**, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;

De la segunda ley

Artículo 43.—Corresponde a los **jefes de misión**:

[...]

IV. Supervisar el funcionamiento de la sección consular de la misión diplomática a su cargo, **misma que quedará bajo su responsabilidad institucional**.

Artículo 44.—Corresponde a los **jefes de oficinas consulares**:

[...]

IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tiene los actos de los notarios en el Distrito Federal;

[...]

Los jefes de oficina consular podrán delegar en funcionarios subalternos el ejercicio de una o varias de las facultades señaladas en el presente artículo, **sin perder por ello su ejercicio** ni eximirse de la responsabilidad por su ejecución. La delegación se hará en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Del reglamento

Artículo 61.—**Los titulares de Embajadas**, además de las obligaciones consignadas en el artículo 43 de la Ley, deberán:

[...]

XI. Ejercer las funciones que le confieran las convenciones internacionales en materia diplomática de las que México sea parte y aquellas otras que le sean encomendadas por la Secretaría en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 72.—**El Jefe o Titular de Representación** podrá delegar la atención y despacho de los asuntos que estime procedente en algún miembro de ésta, lo cual no lo eximirá de su responsabilidad conforme a la fracción IV del artículo 43 de la Ley, y notificará por escrito a la Secretaría el nombre del servidor público y las facultades delegadas.

Artículo 76.—**El Jefe de Misión fungirá como jefe de su Sección Consular respectiva, quien podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones**, en los términos previstos en los artículos 44, último párrafo de la Ley y 72 de este Reglamento.

Artículo 82.—El Jefe de Oficina Consular podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, sin menoscabo de su responsabilidad.

La delegación de facultades se hará mediante un acuerdo escrito del Jefe de Oficina Consular en el cual se establezca el nombre del servidor público a quien se delegue, las facultades delegadas y, además, aparezca registrada la firma de aquél tanto en forma autógrafa como con su firma electrónica avanzada. El citado escrito se ajustará al modelo que emita la Secretaría.

La firma de los documentos notariales, de los actos del registro civil y las declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, **será delegable sólo** en la persona del jefe de cancillería, cónsul adscrito o de la **Sección Consular**. En caso de que la circunstancia particular de la Oficina Consular lo amerite, previa autorización de la Dirección General de la Secretaría encargada de los Asuntos Consulares, se podrá delegar esta facultad en otro Funcionario Consular.

Las delegaciones de facultades serán notificadas a la Secretaría por el Jefe de Oficina Consular, a efecto de autorizarlas y llevar el registro de las mismas.

Artículo 87.—En el ejercicio de las funciones notariales, **los Jefes de Oficinas Consulares podrán dar fe**, autenticar, protocolizar y revocar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores de edad o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su Circunscripción Consular y estén destinados a surtir efectos en México.

Artículo 88.—**Los Jefes de Oficinas Consulares** asentarán y autorizarán las escrituras que se otorguen ante su fe en su protocolo, autorizado previamente por la Secretaría, y elaborado conforme a las disposiciones en la materia aplicables en la Ciudad de México.

La Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento tienen su fuente en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, adoptada el 24 de abril de 1963, la cual se encuentra en vigor para México, aparece publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de febrero de 1965 y entró en vigor el 19 de marzo de 1967.

Conforme a esta convención, las funciones consulares consistirán, entre otras, en las siguientes:

Artículo 5.—Las funciones consulares consistirán en:

[...]

f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Este tratado internacional lo debemos clasificar como de derechos humanos, pues las relaciones consulares han existido entre las naciones desde hace siglos y fomentan las relaciones de amistad entre los pueblos, permiten, además, desarrollar la personalidad jurídica y, no sólo eso, potencian la dimensión del ser humano ante el fenómeno de la mundialización. En consecuencia, sus disposiciones son fuente de derechos constitucionalizados que deben gozar del reconocimiento y protección de nuestra Carta Magna.

V. ASPECTOS A CONSIDERAR EN EL OTORGAMIENTO DEL PODER

El cónsul o el embajador al ejercer sus funciones notariales deberán cumplir con el Código Civil Federal y la Ley del Notariado aplicable a la Ciudad de México, pero esta competencia está condicionada a que el negocio de apoderamiento surta sus efectos jurídicos en territorio nacional, pues, de no ser así, no podrá otorgarse ante ellos el poder.

Estos agentes diplomáticos, para ejercer sus funciones notariales, deben asentar los actos que pasen ante su fe en un protocolo autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, al cual podríamos llamar: *Protocolo Notarial Consular*. De esta manera se da matricidad a su actuación.

Por lo que toca a los poderes para actos de dominio conferidos por personas físicas y personas morales no comerciantes, no hay obligación de dar el informe en el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, toda vez que la entidad federativa de la Ciudad de México no tiene suscrito el convenio respectivo y, por lo tanto, no se han llevado a cabo las reformas que así lo exijan.

Los poderes otorgados ante el cónsul o embajador son documentos públicos mexicanos y no requieren, para su validez o eficacia, de ningún otro requisito para ser ejercidos en territorio nacional, es decir, no es necesaria su protocolización ni legalización.

Sin embargo, hay quienes consideran que este tipo de poderes sí se otorgan en el extranjero y solicitan su protocolización y legalización, pero olvidan que los consulados y embajadas mexicanas acreditadas son extensiones del territorio nacional, por lo que en estos casos los agentes actúan como notarios mexicanos y, los poderes por ellos autorizados, son auténticos documentos públicos mexicanos que no requieren del cumplimiento de esos requisitos.

Cualquier persona física y moral mexicana o extranjera tiene el derecho de otorgar poderes ante ellos, pues las disposiciones transcritas únicamente vinculan su competencia a los efectos jurídicos del apoderamiento y no a la nacionalidad del poderdante, aunque lo común y ordinario es que los poderes se otorguen por personas físicas mexicanas, pero, insistimos, no hay restricción para personas jurídicas mexicanas ni tampoco para personas físicas y morales extranjeras, siempre y cuando el poder esté destinado a surtir efectos jurídicos en territorio nacional.

Sobre el tema resultan de interés las siguientes:

Tesis Aislada:

PODER OTORGADO ANTE CÓNSUL MEXICANO.¹ De conformidad con el artículo 47 inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, debe entenderse que no sólo los ciudadanos mexicanos en el extranjero pueden comparecer ante el cónsul mexicano, a celebrar actos destinados a surtir efectos dentro del territorio nacional, sino también quienes no lo sean, ya que el presupuesto legal de referencia no le impone al citado funcionario como fedatario público restricción o limitación alguna al respecto.

Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Octava Época. Registro IUS número 227195.

¹ La ley citada en la tesis es la del 8 de enero de 1982, abrogada por la Ley del Servicio Exterior Mexicano del 4 de enero de 1994, vigente. El artículo 47 inciso d) de la ley abrogada corresponde a su similar 44 fracción IV de la actual ley. La esencia de la tesis es vigente y válida.

Tesis Aislada:

PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EXTRANJERAS ANTE CÓNSUL MEXICANO PARA SER EJECUTADOS EN LA REPUBLICA MEXICANA.² En el otorgamiento de poderes por sociedades extranjeras ante cónsul mexicano, para ser ejecutados en la República Mexicana, deben cumplirse estrictamente las disposiciones de la Ley del Notariado aplicables, esencialmente su artículo 62 fracción VIII, para que quede fehacientemente acreditada la personalidad del individuo que acude al cónsul diciéndose representante de la sociedad extranjera que otorga el poder, y para ello, el cónsul deberá relacionar, insertar o agregar los documentos respectivos que prueban esa personalidad en la escritura, testimonio o apéndice, según corresponda, pero siempre haciendo mención clara de ellos; así como relacionar, insertar o agregar en la escritura, testimonio o apéndice la certificación de la constitución legal de la empresa de acuerdo a la legislación de la nacionalidad de esa persona moral, así como los documentos donde consten las facultades que la sociedad le concede para otorgar poderes, ya que nadie puede prorrogar una representación de la cual carece, ni constituir poder en nombre ajeno sin facultad legal.

Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Registro número 247098.

Ya lo señalamos, lo frecuente es que los poderes se otorguen por personas físicas mexicanas y esto facilita la tarea de dichos agentes, pues es diferente otorgar un poder de persona física a uno de persona jurídica mexicana o extranjera en donde necesariamente se entra al estudio de la personalidad, esto es, su legal constitución, existencia y representación, lo cual resulta ser un tema complejo ante la diversidad legislativa internacional y los diferentes tipos sociales existentes.

La costumbre ha motivado que las personas físicas y morales extranjeras no acudan ante estos agentes a otorgar poderes, y optan por conferirlos ante las autoridades o fedatarios de su país de origen de acuerdo a las disposiciones de algún tratado internacional, como puede ser el Protocolo de Washington o la Convención de Panamá y, de no formar parte de ellos, conforme a los Principios Generales de Derecho, los cuales en nuestro sistema jurídico mexicano se consagran en los primeros artículos del Código Civil Federal.

A diferencia del notario, quien sí es responsable personal de la nulidad de un poder por causas imputables a él y que lo obliga a indemnizar a los afectados, la responsabilidad de los cónsules o embajadores, en estos casos, corresponde al Estado mexicano, pues éstos sí son funcionarios del gobierno.

² La ley citada en la tesis es la del 8 de enero de 1980, abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal —hoy Ciudad de México— del 28 de marzo de 2000, vigente. El artículo 62 fracción VIII de la ley abrogada corresponde a su similar 102, fracción XVI, de la actual ley. La esencia de la tesis es vigente y válida.

Además, la actuación en esta materia del cónsul o embajador los vincula a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues esta legislación considera como actividades vulnerables, tratándose de la prestación de servicios de fe pública por notario, entre otros actos jurídicos, a los poderes para actos de administración o de dominio con carácter de *irrevocables*, por lo que estos agentes, en funciones notariales, deben integrar en estos casos el expediente único del cliente o usuario y dar el aviso al Portal de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Se podrá cuestionar si el cónsul o embajador son o no, en un sentido ortodoxo, notarios, pero la legislación mencionada en su artículo 3, fracción VII, los incluye al precisar el concepto y alcance de lo que debe considerarse como fedatario público para la ley y dice:

Artículo 3.—Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables.

VI. COLOFÓN

De lo expuesto en los puntos anteriores presentamos el siguiente:

Resumen

Primero: La Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1994 y su reglamento de 2017 permiten conferir el poder:

1. Ante el cónsul general, cónsul o agente consular; y
2. Ante el embajador como jefe de la Sección Consular de la embajada, o bien, ante la persona en quien delegó estas funciones.

El poder otorgado ante cualesquiera de los agentes diplomáticos citados deberá considerarse válido, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de forma y fondo exigidos para el caso.

El cónsul honorario no tiene facultades para realizar funciones consulares, por lo tanto no podrán otorgarse ante él poderes. Este cónsul no forma parte del personal del Servicio Exterior Mexicano.

Segundo: El poder podrá otorgarse por personas físicas o morales mexicanas, o bien, personas físicas o morales extranjeras cuando el negocio de apoderamiento esté destinado a surtir sus efectos jurídicos en la República Mexicana, pues de lo contrario, no podrá otorgarse el poder ante el cónsul o el embajador.

Tercero: Tratándose de asuntos notariales, el cónsul o embajador deberán sujetar su actuación al Código Civil Federal y a la Ley del Notariado aplicable a la Ciudad de México. Al ejercer estos agentes diplomáticos estas funciones, dada su naturaleza, actúan como auténticos notarios mexicanos.

Cuarto: Los poderes otorgados ante el cónsul o embajador son documentos públicos mexicanos que no requieren legalización consular, o bien, apostilla, pues estos sistemas probatorios para comprobar su autenticidad sólo se aplican tratándose de documentos públicos extranjeros y aquéllos no lo son.

Por cierto, la legalización consular de documentos públicos extranjeros para surtir efectos en México cuando entre el país emisor y receptor del mismo no formen parte del tratado de la apostilla, se expedirá por el cónsul o embajador como jefes de sus respectivas oficinas consulares.

Quinto: La regla general continuará siendo otorgar el poder ante el cónsul; la de excepción, el embajador. Lo anterior por el diseño geográfico en el mundo del Servicio Exterior Mexicano. En cada país puede haber una embajada, pero muchos consulados, por lo tanto, hay más consulados que embajadas y, en consecuencia, más poderes otorgados ante cónsul que ante embajador. Como ejemplo, en los Estados Unidos de América, México tiene un embajador y cincuenta y un cónsules.

La realidad nos dice que el embajador, teniendo estas facultades, no las ejerce directamente, pues sus principales funciones son de corte político y por la amplia cobertura de consulados instalados en cada país quienes resultan ser los encargados de brindar esta clase de servicios, sin embargo, el embajador, cuando lo considere conveniente, podrá ejercer tales funciones. Una cosa es que en la práctica no ejerza esta facultad y otra que no la tenga.

Sexto: Los avances de la tecnología han permitido falsificar con facilidad y exactitud documentos públicos, se trata de una actividad ilegal —pocas veces sancionada— que en los últimos años ha crecido y generado incertidumbre jurídica y económica. Los poderes otorgados por cónsul o embajador no son la excepción, por lo que para verificar su autenticidad y vigencia se debe enviar por correo electrónico a la representación diplomática del caso, una solicitud en *pdf*, donde aparezca la firma y sello del notario acompañando, en archivo adjunto, el testimonio del poder debidamente escaneado y la identificación del notario que solicita el servicio.

En el vínculo <https://directorio.sre.gob.mx/index.php/consulados-de-mexico-en-el-exterior> se puede obtener el correo electrónico de la oficina consular respectiva, debiendo marcar copia de la solicitud del trámite a la siguiente dirección: dgserviciosconsulares@sre.gob.mx

Lo anterior lo dio a conocer a sus asociados el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A. C. mediante circular número 98/16 la cual se puede consultar en su página de Internet.

Séptimo: Los notarios debemos estar atentos para observar las disposiciones fiscales pertinentes tratándose de poderes generales o especiales para actos de dominio otorgados por personas físicas mexicanas ante el cónsul o embajador y con los cuales se pretenda vender bienes inmuebles ubicados en territorio nacional, pues en el capítulo de generales de esos instrumentos generalmente se señala el domicilio del poderdante en el país extranjero donde se confiere la representación, además es frecuente que el otorgante se identifique con su Matrícula Consular³ y estas evidencias, así lo consideramos, desvirtúan la presunción fiscal concedida en la parte final del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación que considera a los mexicanos como residentes fiscales en México, salvo prueba en contrario. Estas circunstancias exigen la aplicación de un régimen fiscal más impositivo, es decir, el regulado en el título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, particularmente el artículo 160 tratándose de inmuebles, salvo que, en estos casos, se exhiba al notario la constancia de residencia fiscal otorgada al poderdante por el Sistema de Administración Tributaria. Sin embargo, este tema puede admitir comentarios diferentes.

Octavo: El análisis de las disposiciones transcritas en este ensayo y los comentarios vertidos en torno a las mismas nos invitan a cambiar nuestra manera de pensar con relación a este tema y aceptar que las funciones consulares y, por lo tanto, notariales, corresponden ejercerlas indistintamente al cónsul o al embajador, pues ambos también fungen como jefes de sus respectivas oficinas consulares.

Noveno: Por la importancia del tema y el incremento de la demanda de estos asuntos, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe capacitar permanentemente a quienes participan en esta actividad para garantizar la certeza y seguridad jurídicas del negocio de apoderamiento y evitar así la circulación de poderes deficientes que no cumplan el objetivo para lo cual se confirieron. El fenómeno de la mundialización exige la profesionalización de esta clase de servicios para facilitar la circulación de la riqueza.

VII. EL CONSULADO, UN PEDAZO DE MÉXICO

Quienes hemos tenido la fortuna de traspasar las fronteras de nuestra patria estaremos de acuerdo que es reconfortable tener la oportunidad de visitar el Consulado mexicano. Se vive una experiencia de alegría y, si somos algo poéticos, respiramos un aroma fresco y floreal si la visita es por la mañana, pero si es pa-

³ Según información de la Secretaría de Relaciones Exteriores la Matrícula Consular es un documento probatorio de nacionalidad e identidad que acredita que un mexicano se encuentra domiciliado en el exterior. Es emitida por los consulados mexicanos tras un riguroso proceso de verificación de identidad y residencia del interesado.

sando el medio día, nuestro olfato se identifica con aquella rica y extensa variedad de condimentos propios de la gastronomía azteca.

Nuestros sentidos se alertan al escuchar nuestro propio idioma y el corazón se ensancha al ver en los muros de sus instalaciones fotografías y pinturas de nuestros héroes, así que cuando saludamos al señor embajador o al cónsul de nuestra nación, vamos dispuestos a sentir el respeto y la calidez de quien representa un país tan histórico que se identifica en el mundo entero como una patria de valores y convicciones auténticas.

En ese lugar recordamos a nuestros héroes, Cuauhtémoc, Juárez, Hidalgo, Morelos, Villa, Madero, entre otros y vienen a nuestra memoria las voces de Negrete, Ortiz Tirado o la misma Ángela Peralta. Esto es sentir el orgullo de haber nacido en esta nación llena de gestas históricas.

Nuestro reconocimiento a quienes representan a México en el extranjero que, entre otras prerrogativas, su investidura de plenipotenciario los lleva a tener también el rango de notario público. Sí, ellos tienen algunas facultades del escribano, del tlacuilo, de esa figura tan relevante, estimada y enraizada entre los grandes valores mexicanos.

Para fortuna de los mexicanos, encontramos un pedazo de nuestra bella y querida patria en todo el mundo.

Hasta la próxima...